



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN  
13680164949216

FIRMADO POR:

## INFORME N° 00583-2023-SENACE-PE/DEAR

- A** : **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **DAVID VICTOR BORJAS ALCÁNTARA**  
Líder de Proyecto
- SYBILA ANTONELA ORELLANA MALDONADO**  
Especialista Legal I
- ASUNTO** : Desistimiento del procedimiento de aprobación del Plan de Participación Ciudadana correspondiente a la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera San Gabriel"*, presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
- REFERENCIA** : a) Trámite N° DC-2 M-PPC-00085-2023 (26.06.2023)  
b) Expediente N° M-PPC-00085-2023 (05.04.2023)
- FECHA** : Lima, 27 de junio de 2023

---

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia a), a fin de informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

- Mediante el Trámite N° M-PPC-00085-2023 de fecha 05 de abril 2023, Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **el Titular**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), la solicitud de aprobación del Plan de Participación Ciudadana correspondiente a la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera San Gabriel"* (en adelante, **PPC de la MEIA-d San Gabriel**) para la evaluación respectiva. Asimismo, el Titular adjuntó un informe técnico denominado *"Acogimiento a Términos de Referencia Comunes - Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto San Gabriel"*.
- Mediante el Auto Directoral N° 00159-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 26 de abril de 2023, se requirió al Titular que cumpla con presentar información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en el Informe N° 00379-2023-SENACE-PE/DEAR, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con los numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28 de las Disposiciones para el Procedimiento Único del Proceso de Certificación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobadas por Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM (en adelante, **PUPCA**), bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel.
- Mediante el Trámite N° DC-1 M-PPC-00085-2023 de fecha 15 de mayo de 2023, el Titular presentó a la DEAR Senace, información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad a la solicitud de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



4. Mediante el Auto Directoral N° 00209-2023-SENACE-PE/DEAR de fecha 02 de junio de 2023, sustentada en el Informe N° 00492-2023-SENACE-PE/DEAR, la DEAR Senace admitió a trámite la solicitud de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel, conforme a lo establecido en el numeral 28.3 del artículo 28 del PUPCA.
5. Mediante el Trámite N° DC-02 M-PPC-00085-2023 de fecha 26 de junio de 2023, el Titular presentó el desistimiento del procedimiento de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel.

## II. ANÁLISIS

### 2.1. Del marco normativo

6. De conformidad con el literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, el Senace tiene la función de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.
7. En el marco de dicha norma, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM por medio de la cual se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad, estableciéndose que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume las funciones de revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de la Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.
8. Asimismo, en el artículo 55 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se ha establecido que la DEAR Senace es el órgano de línea encargado de evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados para proyectos de inversión en actividades de aprovechamiento y transformación de recursos naturales y actividades productivas, además, de estar a cargo de la evaluación de otros actos o procedimientos regulados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
9. Sobre la materia en particular, tanto el PUPCA como las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería, omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación común de esta norma<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
"Artículo II.- Contenido"



10. De acuerdo con el artículo 200 del TUO de la LPAG, que regula la figura jurídica del desistimiento en los procedimientos administrativos, se señala, entre otros aspectos que: i) podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia, determinando su contenido y alcance; ii) podrá realizarse en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y, iii) deberá señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (si no se precisa se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento)<sup>2</sup>.
11. Asimismo, se establece que, la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, terceros interesados apersonados al mismo instasen por su continuación. Además, si del análisis de los hechos la autoridad considera que podría estar afectándose intereses de terceros o que la acción suscitada extrañase interés general, ésta podrá continuar de oficio el procedimiento, limitando los efectos del desistimiento al interesado.
12. De igual manera, en el numeral 126.2 del artículo 126 del TUO de la LPAG se dispone que, para el desistimiento del procedimiento o de la pretensión, se requiere poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. Asimismo, la referida disposición señala que el poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como, mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad<sup>3</sup>.

## 2.2. Del desistimiento presentado por el Titular

---

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.  
(...)"

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 200. - Desistimiento del procedimiento o de la pretensión**

200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 126.- Representación del administrado**

(...)"

126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad.

(...)"



13. Mediante el Trámite N° DC-02 M-PPC-00085-2023 de fecha 26 de junio de 2023, el Titular presentó ante la DEAR Senace el desistimiento del procedimiento de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel.
14. Al respecto, el referido desistimiento está suscrito por la señora Rosemarie Boltan Atoche identificada con DNI N° 09879698, quien es representante legal de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., según consta en el poder inscrito en el Asiento N° C00348 de la Partida Electrónica N° 02136988 del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, encontrándose facultada para formular desistimientos.
15. Asimismo, se advierte que el desistimiento presentado por el Titular, se ha realizado antes de que se haya emitido y notificado la resolución final que hubiera agotado la vía administrativa.
16. En atención a lo señalado, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de aprobación del PPC de la MEIA-d San Gabriel, iniciado a través del Trámite N° M-PPC-00085-2023 de fecha 05 de abril de 2023 y, en consecuencia, declarar concluido dicho procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la LPAG.

### III. CONCLUSIÓN

17. Corresponde que la DEAR Senace acepte el desistimiento del procedimiento de aprobación del Plan de Participación Ciudadana correspondiente a la *"Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado de la Unidad Minera San Gabriel"*, presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; declarándose concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### IV. RECOMENDACIONES

18. Remitir el presente informe al Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace para su conformidad y emisión de la resolución directoral correspondiente.
19. Notificar a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. el presente informe, como parte integrante de la resolución directoral a emitirse, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>.
20. Publicar la resolución directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos de  
Recursos Naturales y  
Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sostenibles ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)), a fin de que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

David Víctor Borjas Alcántara  
Líder de Proyectos  
CQP N° 435  
Senace

Sybila Antonela Orellana Maldonado  
Especialista Legal I  
CAL N° 71521  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la resolución directoral correspondiente.

Luis Eduardo Ramírez Patrón  
Director de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos  
Senace